



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00570-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 114**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado investigador a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantadas en contra de la doctora MARGOTH BECHARA SIMANCAS en su condición de FISCAL 58 CAVIF DE CALI, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante oficio 0535 del 13 de abril de 2020<sup>2</sup>, la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander decidió remitir por competencia las diligencias del proceso 2019-00751 a la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la actuación adelantada por queja incoada por la señora MARIA DEL CARMEN PARRA RODRIGUEZ en contra de la doctora MARGOTH BECHARA SIMANCAS en su condición de FISCAL 58 CAVIF DE CALI.

Por auto del 25 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, se avoca el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

<sup>2</sup> Archivo 003 del expediente electrónico, pág. 1.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

contra de la doctora **MARGOTH BECHARA SIMANCAS** en su condición de **FISCAL 58 CAVIF DE CALI**; en consecuencia, se ordenó requerir a la quejosa, para que se sirviera precisar cuales eran las irregularidades en que había incurrido la señora Fiscal investigada en el trámite de causa penal por el presunto delito de lesiones personales en concordancia con la queja presentada el 05 de abril de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación; solicitar a la Fiscalía 58 Local CAVIF de Cali, la remisión del expediente penal por el delito de Lesiones Personales, donde la señora BECHARA SIMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 66918648, aparece como víctima; notificar a los sujetos procesales e indicarle a la investigada la posibilidad de pronunciarse por escrito sobre los hechos en versión libre y espontánea.

Por auto del 28 de septiembre hogaño<sup>4</sup>, se ordenó la adecuación del procedimiento a las disposiciones de la Ley 1952 de 2019, en consecuencia, se ordenó enterar a la doctora BECHARA SIMANCA las facultades que tenía en su calidad de investigada; solicitar certificar la calidad de la investigada en su condición de FISCAL 58 CAVIF de Cali a la Oficina de Talento Humano de la fiscalía; posteriormente, solicitar antecedentes disciplinarios a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial; solicitar a la Fiscalía 58 Local CAVIF de Cali, la remisión del expediente penal por el delito de Lesiones Personales, donde la señora PARRA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66918648, aparece como víctima y; notificar a los sujetos procesales.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

<sup>4</sup> Archivo 09 del expediente electrónico.

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, en vista de que se realizó la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.**

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, el cual señala:

**“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.**

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adelantar la actuación en sede de **Indagación Previa** en el presente asunto, adoptando la decisión en Sala Unitaria, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y por consiguiente, no es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

La finalidad de la presente averiguación estaría en determinar si es procedente disponer formalmente una apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora **MARGOTH BECHARA SIMANCAS** en su condición de **FISCAL 58 CAVIF DE CALI**, con relación las presuntas irregularidades y falta de información a la quejosa, sobre el estado de la actuación penal.

## **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA<sup>5</sup>**

Mediante comunicación electrónica del 19 de octubre de 2022, se remitió memorial en el que la investigada rinde su versión sobre los hechos frente al trámite de la causa penal por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contra el señor TOBIAS ANDRES OSORIO en donde funge como víctima la señora MARIA DEL CARMEN PARRA RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

***“...En aras de dar respuesta al oficio 4628 del 18 de octubre del año que transcurre, le informo que el proceso que adelantara en calidad de Fiscal Local 58 del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar CAVIF Seccional Cali, en contra del señor **TOBIAS ANDRES OSORIO** a quien se le formulo imputación el 01 de agosto de 2018, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (artículo 229 Inciso 2 del Penal), cuya víctima es la señora **MARIA DEL CARMEN PARRA RODRIGUEZ.*****

<sup>5</sup> Carpeta 18 del expediente electrónico.

*El 06 de agosto de 2018, se radico ante el Centro de Servicios de Los Juzgados Penales Municipales el escrito de acusación, posteriormente se realiza preacuerdo con el acusado, culminando con sentencia condenatoria el 06 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento.*

*Adentrándonos al tema que nos ocupa, me permito manifestar que no le asiste razón alguna a la quejosa, por cuanto el proceso se inicia y culmina por el delito de violencia intrafamiliar y no por el delito de lesiones personales como lo hace entrever en su escrito; en cuanto a la afirmación de que esta suscrita le indico que abandonara el país, no es cierto, por que para ese entonces como fiscal del caso dispuse vincularla programa de protección y testigos que tiene la Fiscalía General de la Nación, a fin de garantizar sus derechos como víctima y los de sus menores hijos, quien fue retirada de la ciudad de Cali, desconociendo el despacho la ubicación donde fue trasladada durante el tiempo que duro y culmino el proceso...” (Sic)*

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Lo primero que se debe precisar, es que la génesis del presente asunto, parte de la inconformidad de la señora quejosa, manifestando unas presuntas irregularidades por parte de la doctora BECHARA SIMANCAS dentro del proceso penal 2018-11485 adelantado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado en contra del señor TOBIAS ANDRES OSORIO, cuya víctima es la señora MARIA DEL CARMEN PARRA RODRIGUEZ.

Frente a esta situación, por medio del auto del 25 de septiembre de 2020, en el que se avocó conocimiento del presente caso y ordenó adelantar indagación preliminar en contra de la doctora BECHARA SIMANCAS, se solicitó a la quejosa precisara teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar las presuntas irregularidades en que incurrió la fiscal investigada dentro del proceso penal 2018-11485, sin embargo, a pesar de que obra en el expediente constancia de envió de la comunicación, la quejosa no se pronuncio sobre el requerimiento solicitado.

Por lo tanto esta Sala deberá manifestar que, revisando el material probatorio allegado al plenario, no se observan irregularidades dentro del trámite del proceso penal 2018-11485.

En relación con lo anterior, contrario a lo dicho por parte de la quejosa en su escrito de queja, se observa diligencia en las actuaciones por parte de la funcionaria de la fiscalía, veamos:

Se observa que la denuncia hecha por la señora PARRA RODRIGUEZ fue elevada el **16 de abril de 2018**.

La funcionaria del ente acusador recaudo el material probatorio necesario para realizar la formulación de imputación el **01 de agosto de 2018**<sup>6</sup> ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

---

<sup>6</sup> Carpeta 18 del expediente electrónico, “proceso escaneado...”, pág. 77

Posteriormente radica escrito de acusación el **06 de agosto de 2018** ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales, el cual es repartido al Juzgado 10 Penal Municipal Con funciones de Conocimiento. La diligencia de acusación se lleva a cabo el **23 de octubre de 2018**<sup>7</sup>.

Seguidamente, en vista del preacuerdo pactado entre el acusado, su defensor y la fiscal, se llevó a cabo audiencia de verificación del preacuerdo el **06 de febrero de 2019**<sup>8</sup> la cual fue presidida por el titular del Juzgado 10 Penal Municipal Con funciones de Conocimiento, en donde se acepto el preacuerdo y se profirió sentencia condenatoria.

Así las cosas, se observa como esta causa penal se decidió de fondo en menos de un año desde la fecha de la denuncia.

De igual forma, se verifica la diligencia por parte de la doctora BECHARA SIMANCAS en relación a responder las solicitudes por parte de la aquí quejosa, así como el de vincularla al programa de protección y testigos que la Fiscalía ofrece a las víctimas para garantizar sus derechos, esto se evidencia en el contenido del expediente del proceso penal 2018-11485, remitido por la investigada.

Por lo tanto, esta Sala Unitaria encuentra infundadas las motivaciones expresadas por la quejosa en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra doctora **MARGOTH BECHARA SIMANCAS** en su condición de **FISCAL 58 CAVIF DE CALI**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

<sup>7</sup> Carpeta 18 del expediente electrónico, “proceso escaneado...”, pág. 85

<sup>8</sup> Carpeta 18 del expediente electrónico, “proceso escaneado...”, pág. 161-162

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f90d60c2faa825c8086e2e58b110f68873ce7775387582c4dc9ca314e578cf**

Documento generado en 01/12/2022 08:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**